



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 712

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ESTHER JULIA RESTREPO MARTINEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS VELASQUEZ MUÑOZ, MARIA HELENA VELASQUEZ MUÑOZ Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR MARCO TULIO VELASQUEZ MORALES
RADICACION: 765203110001-2021-00157-00

Palmira- Valle del Cauca, 24 de agosto de 2021

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y evidenciándose que efectivamente la parte actora subsano las falencias que impedían su admisión la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, propuesta por la señora **ESTHER JULIA RESTREPO MARTINEZ**, contra el señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ MUÑOZ, MARIA HELENA VELASQUEZ MUÑOZ Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR MARCO TULIO VELASQUEZ MORALES** y como quiera que cumple el lleno de los requisitos de ley que establece el Art. 82 del C.G.P., por lo que el Juzgado, se dispondrá la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTESE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, propuesta por la señora **ESTHER JULIA RESTREPO MARTINEZ**, contra el señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ MUÑOZ, MARIA HELENA VELASQUEZ MUÑOZ Y**

HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR MARCO TULIO VELASQUEZ MORALES

SEGUNDO: TRAMITASE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ MUÑOZ y MARIA HELENA VELASQUEZ MUÑOZ**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 e indicando en la citación que la forma de comparecer ante este despacho es mediante el canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues no se está realizando atención presencial.

CUARTO: PARA efectos de la notificación personal y traslado de la demanda, de **los herederos inciertos e indeterminados del causante MARCO TULIO VELASQUEZ MORALES**, procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020. En consecuencia y por lo anteriormente ordenado, se relacionan los siguientes datos:

EMPLAZADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO VELASQUEZ MORALES
CLASE DE PROCESO	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ESTHER JULIA RESTREPO MARTINEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO VELASQUEZ MORALES
JUZGADO QUE LO REQUIERE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. PALMIRA, VALLE.
PUBLICACION	REGISTRO NACIONAL EMPLAZADOS
TERMINO DE PUBLICACION	UNA SOLA VEZ
TERMINO PARA COMPARECER AL PROCESO	15 DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN.
RADICACIÓN	2021-00157-00

QUINTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al Art.369 del C.G.P.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la parte demandante en la subsanación, determino con precisión y claridad la cuantía del proceso lo cual realizo en la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DE PESOS (\$23'832.000) M/CTE**, el despacho Previo al decreto y práctica de la medida cautelar pretendida, requiere a dicha parte, para que cumpla con el presupuesto de prestar caución, a que hace referencia el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso; esto es prestar caución por la suma de **CUATRO MILLONES SETECINETOS SESETA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4'766.400) M/CTE** para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida de cautelar solicitada.

SEPTIMO: Se concede a la parte demandante, un término legal perentorio de **diez (10) días**, para prestar la **CAUCION** ordenada. (Artículo 590 del Código General del Proceso), una vez la parte actora cumpla con lo referenciado, se procederá al estudio y decreto de la solicitud cautelar.

OCTAVO: RECONOCESE personería jurídica a la **Dra. LUCERO PLATA PRADA**, identificada con la C.C.31.153.796 expedida en Palmira Valle portadora de la T.P. No.78120 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

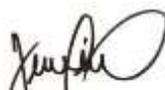


YANETH HERRERA CARDONA

java

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 070 de hoy 25 de agosto de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc5f566e36d7519a628846c06812449568ac0547c7b0ad28f682ebce5b7ea77

Documento generado en 24/08/2021 10:40:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**